

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

**ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO,
EL 28 DE AGOSTO DE 2019, TOMO: CLXXIII, NÚMERO: 25, SEXTA SECCIÓN.**

Ley publicada en la Sección Tercera del Periódico Oficial del Estado de Michoacán,
el lunes 11 de febrero de 2002.

VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y
Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 209

**LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos, para la asistencia a las víctimas, así como la prevención de la violencia familiar en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º.- Los bienes jurídicos tutelados por ésta ley, son la integridad física, psicológica y sexual; así como el sano desarrollo psicoemocional de los integrantes de la familia.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Violencia familiar: Las conductas de acción u omisión, intencionales dirigidas a dominar, someter controlar, agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan como finalidad causar daño.

La relación familiar deberá entenderse por el parentesco consanguíneo, civil por afinidad, así como todo vínculo por razón de matrimonio, concubinato o por relaciones familiares de hecho;

II. Generadores de violencia familiar: Quienes realicen conductas de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tienen vínculo familiar; y,

III. Receptores de violencia familiar: Los grupos vulnerables o individuos a quienes se afecta su esfera biopsicosexual.

Dicha afectación puede darse por cualquiera de las siguientes clases de maltrato:

a). Maltrato físico: Todo acto de agresión intencional, en la que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento o control;

b). Maltrato psicoemocional: Al patrón de conducta tanto de acción como de omisión repetitivo, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono que provoque en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

Las conductas mencionadas serán consideradas maltrato psicoemocional aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor; y,

c). Maltrato sexual: Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, la inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas, practicar celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja. Así como los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Artículo 4º.- Corresponde al Ejecutivo Estatal la aplicación de esta ley, a través del Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar. Así como a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5º.- El titular del Ejecutivo a través de un acuerdo creará un centro para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

Artículo 6º.- Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia promoverán la creación de un centro para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

Artículo 7°. Se crea el Consejo Estatal para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar como órgano normativo, de apoyo, coordinación y evaluación de las acciones en la materia, será presidido por el Gobernador del Estado, y lo integrarán los titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Educación Estatal, la Secretaría de Salud Estatal, la Coordinación de Gestión Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana y un representante del Poder Legislativo del Estado nombrado por el Pleno.

Cuando se aborden asuntos de carácter regional, deberán de integrarse al Consejo los Presidentes Municipales de los municipios involucrados con derecho a voz y voto.

En auxilio de las funciones administrativas del Consejo, se designará un Secretario Técnico, quien podrá ser algún integrante del Consejo, o bien, un ciudadano destacado en la materia, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 8º.- Se crea la Consejería Técnica Consultiva, como órgano de asesoría y consulta del Consejo Estatal, integrado por expertos honoríficos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo.

Artículo 9º.- Los Ayuntamientos podrán crear Consejos Municipales de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar, presididos por el Presidente Municipal, con los integrantes que señalen sus respectivos cabildos. Y deberán contar con una Consejería Técnica Consultiva, integrada con expertos honoríficos, como órgano de asesoría y consulta.

Artículo 10.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el Programa General para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado;

II. Promover la colaboración y coordinación entre las instituciones entre las instituciones públicas y privadas que se ocupen de esa materia;

III. Evaluar trimestralmente los logros y avances del programa anual;

IV. Analizar y aprobar los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención más adecuados;

- V. Elaborar un informe anual que se remitirá al Congreso del Estado;
- VI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los fines de esta ley;
- VII. Aprobar su reglamento interno; y,
- VIII. Llevar el registro de las personas, asociaciones civiles, organizaciones sociales u organismos no gubernamentales, que presten servicios en la materia.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, se entiende como prevención, la promoción de una cultura que favorezca la creación de un marco objetivo de equidad, libertad e igualdad, entre los miembros de la familia, eliminando las causas y patrones conductuales que generan y refuerzan la violencia familiar.

Artículo 12.- Se establecen como políticas públicas de prevención:

- I. Promover el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia familiar, y en base a sus resultados, adoptar las medidas necesarias para su erradicación;
- II. Impulsar un proceso de modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, bajo una respectiva de equidad incluyendo el diseño de programas de educación apropiados a todos los niveles, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas basadas en la supuesta superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros;
- III. Capacitar y concienciar al personal encargado de la procuración e importación de justicia, policías y demás servidores públicos involucrados, sobre medidas de prevención, asistencia y atención de la violencia familiar;
- IV. Promover el establecimiento de hogares temporales de refugio a víctimas de violencia familiar, canalizándolas a instituciones especializadas para su tratamiento; y,
- V. Promover la formación de asociaciones civiles, organismos no gubernamentales y organizaciones sociales, para que intervengan en la prevención y atención de la violencia familiar.

CAPÍTULO II

DE LA ASISTENCIA Y ATENCIÓN

Artículo 13.- La atención que se brinde, será especializada y en la medida de lo posible multidisciplinaria. Podrá brindarse por instituciones públicas o privadas y será tendiente a la protección de los receptores de la violencia, así como a la reeducación respecto de quien la provoque.

Además, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión, credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, quedando prohibido la utilización de criterios o patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales o culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Artículo 14.- La atención se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, a erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación.

Se hace extensiva la atención en instituciones públicas, a quienes cuenten con sentencia ejecutoria relacionada con conductas de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez de primera instancia en materia civil, penal o familiar, o bien, a solicitud del interesado.

Artículo 15.- El personal de las instituciones privadas que brinden atención, deberá ser profesional y acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas; debiendo contar con el registro correspondiente ante el Secretario Técnico del Consejo Estatal.

Tanto el personal de las instituciones públicas como privadas, deberán participar en los programas de capacitación y actualización que al efecto se diseñen, basados en los principios de equidad, igualdad y con una perspectiva de género.

Artículo 16.- Corresponde al Centro de Asistencia, Atención y Prevención de Violencia Familiar.

(REFORMADA, P.O. 18 DE MARZO DE 2016)

I. Llevar constancias administrativas de aquellas conductas que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia familiar, y que sean hechos de su conocimiento. Estando facultado para intervenir de oficio, cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad o persona de la tercera edad;

II. Citar a los involucrados y reincidentes en conductas de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistencias que erradiquen dicha violencia;

III. Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar;

IV. Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados dentro de una atención integral que incluya las esferas psicológica y jurídica;

V. Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a esta ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplen en otros ordenamientos;

VI. Emitir opiniones o dictámenes que se le requieran por las autoridades jurisdiccionales que estén conociendo de asuntos relacionados con la violencia familiar;

VII. Poner del conocimiento del juez de primera instancia en materia familiar y en su caso civil, o al ministerio público para que intervengan en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con la violencia familiar, para que se dicten las medidas precautorias que correspondan; y,

(REFORMADA, P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019)

VIII. De igual forma, podrá solicitar a la Fiscalía General del Estado, le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia familiar, a efecto de intervenir conforme a las atribuciones que le confiere la ley, cuando no exista ilícito penal; o bien para auxiliar valorando el daño psicoemocional generado con motivo de la exposición a dicha violencia.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

Artículo 17.- Las partes en conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos:

I. De conciliación, y,

II. De amigable composición o arbitraje.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

Artículo 18.- Será obligación del Centro de Asistencia, Atención, y Prevención de la Violencia Familiar, antes de iniciar cualquier procedimiento, preguntar a las partes si éstas se encuentran dirimiendo sus conflictos ante autoridad familiar, civil o penal,

informar a las partes del contenido y alcances de esta (sic) ley y de los procedimientos administrativos, familiares, civiles y penales que existan en la materia; así como de las sanciones a las que se harán acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia.

Los procedimientos previstos en la presente ley no excluyen, ni son requisito previo para llevar a cabo un proceso jurisdiccional. Al término del proceso de conciliación o de arbitraje, en caso de que existiera un litigio en relación con el mismo asunto, el conciliador o el árbitro le enviará al juez de la causa la amigable composición o la resolución correspondiente.

Artículo 19.- Cada procedimiento a los que se refiere el artículo anterior, se desahogará en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Tratándose de menores de edad, antes de dictar resolución o de establecer la conciliación, deberá oírseles atendiendo a su edad y condición a fin de que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten.

Artículo 20.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia de las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas y dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar con su conflicto.

De llegarse a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

De no celebrarse convenio, se le exhortará para que se sometan al procedimiento de amigable composición, explicándole que la resolución que se dicte en dicho procedimiento será de carácter vinculatorio y exigible a las partes; informándoles además de las consecuencias del incumplimiento a las determinaciones de autoridades administrativas. Obtenido el consentimiento, de común acuerdo y por escrito, iniciará el procedimiento de amigable composición.

Artículo 21.- El procedimiento ante el amigable componedor, se desahogará en la audiencia de composición y resolución de la siguiente manera:

I. Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa a que se refiere la fracción I del artículo 16 de esta ley, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la manifestación expresa de someterse al procedimiento;

II. Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga a excepción de la confesional, pudiendo allegarse el amigable componedor de todos los medios de prueba que estén reconocidos legalmente para emitir su resolución, aplicando, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado; y,

III. Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentados en autos procediéndose a dictar la resolución.

Artículo 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva a exigir su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPÍTULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 23.- Se consideran infracciones a la presente ley:

I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios a que se refiere la fracción II del artículo 16 de esta ley; y,

II. El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación.

Artículo 24.- Las infracciones a esta ley se sancionarán con:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016)

I. Multa de treinta a ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso; y,

II. Arresto administrativo inconvertible hasta por treinta y seis horas.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 25.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 26.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

Artículo 27.- (DEROGADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 11 de diciembre del 2001.

DIPUTADA PRESIDENTA.- MARÍA ORTEGA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- ALFREDO ROSALES ROSALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- ROCENDO GONZALEZ PATIÑO. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 7 siete días del mes de enero del año 2002 dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 30 de noviembre de 2007, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Los asuntos en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a la legislación con la que se iniciaron.

P.O. 18 DE MARZO DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 125.- PRIMERO. SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEGUNDO. SE REFORMA EL CÓDIGO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN.- TERCERO. SE REFORMA LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- CUARTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO

CULTURAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- QUINTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SEXTO. SE REFORMA LA LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- SÉPTIMO. SE REFORMA LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- OCTAVO. SE REFORMA LA LEY DE INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- NOVENO. SE REFORMA LA LEY DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LA MISMA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.- DÉCIMO. SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO PRIMERO. SE REFORMA LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- DÉCIMO SEGUNDO. SE REFORMA LA LEY PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”.]

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 255 POR EL QUE “SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.”]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Cualquier referencia posterior sobre índice, base o medida para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes locales y demás disposiciones que emanen de ellas, se entenderán referidos a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

ARTÍCULO TERCERO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como las administraciones públicas municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en los ordenamientos de su competencia, según sea el caso, teniendo como fecha límite la que marca la entrada en vigor del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en material (sic) de desindexación del salario mínimo.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como a los 112 ayuntamientos y al Concejo Municipal de Cherán, Michoacán, para su conocimiento y debido cumplimiento.

P.O. 28 DE AGOSTO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 147.-
"ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 7 Y LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA
ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE
MICHOCÁN DE OCAMPO".]

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.